



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2021-00400-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario De Santander
Demandado:	Sanitas EPS

Se recibe de la oficina judicial la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER representada legalmente por GERMAN YESID PEÑA RUEDA a través de apoderado judicial contra SANITAS EPS, a efectos de avocar su conocimiento, advirtiendo desde ya, que no se cumple con los presupuestos para proceder a librar mandamiento de pago mediante la vía ejecutiva, por las razones que a continuación se expondrán:

Una vez observado el documento (reproducción digital) allegado con la demanda, denominado “factura”, base de la presente ejecución, debe considerarse título ejecutivo complejo y no singular, veamos por qué.

En primera medida, ha de referirse que, como título ejecutivo, tenemos aquellos instrumentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo prescribe el art. 422 del C.G.P. Asimismo, cuando los títulos cumplen dichos requisitos legales, constituyen un anexo válido para el cobro compulsivo de la obligación, tal y como lo regula el art. 430 del C.G.P.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, siendo considerados como simples, aquellos en los cuales la obligación se encuentre contenida en un único documento, y siendo considerados **complejos** aquellos que requieran del sustento de otros documentos, sin los cuales sea casi imposible determinar si se deriva una obligación clara, expresa y exigible; en el mismo sentido, una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda frente al objeto o sujetos de la obligación, es expresa “cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.”<sup>1</sup> y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o una condición o si dependiere de alguno de ellos, ya se hubiere cumplido previamente.

Así las cosas, cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según lo establecido en el art. 793 del C. de Cio., resulta imperioso que el instrumento con dicha calidad, reúna las exigencias contempladas en el art. 621 *ibidem*, lo cual sería: derecho incorporado y firma del creador, además de las particularidades que para el presente caso (el documento denominado “factura”) serían las contempladas en el art. 774 *ejusdem*, así como en la Ley 1231 de 2008, requisitos *sine qua non*, cuya ausencia impediría se produzcan los efectos jurídicos contemplados en el art. 620 *ibid*.

Veamos pues, que los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Cio., son los descritos a continuación:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Sentencia T-747/13, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De igual manera, determinó la Ley 1231 de 2008, lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el artículo 773 del C. de Co., que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, **y constancia que operó la aceptación tácita**, conforme lo estatuye el numeral 2° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Requisitos que, una vez constatados frente al documento obrante a folio del presente cuaderno, denominado “factura”, no se encuentra **aceptada en forma expresa por el ejecutado**, véase al respecto que de la misma no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de ésta, entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la “factura” que le es expedida, pues, la pasiva manifestó expresamente “recibido para su estudio no implica aceptación como título valor”.

En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar.

Al respecto, se advierte que el documento allegado denominado “factura” no contiene los presupuestos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, ello teniendo en cuenta, que si bien se plasmó sello de la empresa demandada indicando “recibido para su estudio no implica aceptación como título valor” con una fecha en la cual se supone operó tal circunstancia, lo cierto es que carece de constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original (ello debe acaecer por parte del emisor vendedor, teniendo en cuenta la fecha de recibo) requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).

Razón por la cual no puede decirse que dicho documento pueda ser tenido como título valor, pues como se dijo, carece de uno de los requisitos para que sea tenido como tal, lo cual como consecuencia implica que no se produzcan los efectos jurídicos contemplados en el art. 620 del C. de Cio., el cual establece que:

*“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

Amén, que dicho documento tampoco hubiere sido aportado en original, lo cual no será objeto de estudio por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que se valorará si dicho documento cumple los requisitos para producir efectos jurídicos, analizando la reproducción digital que fue adjuntada al plenario.

Además de lo anterior, véase que conforme lo señala el inciso 2° del art. 1° de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el artículo 2° *ibídem*, resulta necesario que en el documento denominado “factura”, conste que el servicio fue efectivamente prestado, con la indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibido, necesidad que se reitera en el inciso 2° del art. 4° del Decreto 3327 de 2009; lo anterior, para que dicho cartular surja como “título valor”.

Así las cosas, no podemos perder de vista que el documento base de ejecución, carece de la constancia de la prestación efectiva del servicio, razón por la cual no puede predicarse que haya surgido como “título valor”.

Por demás teniendo en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, señala que *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.

Empero lo expuesto, el Despacho en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, entrará a analizar, si dicho documento presentado como base de la ejecución, podría tenerse como título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P, y particularmente a analizar si se trata el presente caso de un título ejecutivo complejo.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo claro que el documento denominado “factura”, no es título valor, se evidencia que para el cobro de servicios de salud prestados, no basta únicamente con la presentación de dicho documento denominado “factura” como título ejecutivo, sino que este requiere de un cúmulo de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad del mismo, lo cual entonces lo cataloga como título ejecutivo complejo, por lo que en dicha calidad

*P.A.P.*

habrá de valorarse tal documento presentado con la demanda que hoy ocupa nuestra atención.

Así las cosas, encontramos entonces como títulos ejecutivos complejos, aquellos en los cuales *“la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”*.<sup>2</sup> Argumentos desde los cuales, es posible determinar que el documento denominado “factura”, se considera título ejecutivo complejo, el cual como más adelante se expondrá, debe integrarse por una serie de documentos, para que pueda presentarse para su cobro.

Así entonces, tal y como lo reseña el Tribunal Superior De Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás, en Sentencia en Acta No. 523, Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2010-00417-01, en el presente proceso, no basta únicamente con la presentación del documento denominado “factura”, como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación en ella contenida y determinen la exigibilidad de las mismas, esto es, como un título ejecutivo complejo, ellos son, los contemplados en el Anexo 0005 de la Resolución 3047 de 2008<sup>3</sup>.

En conclusión, el Despacho observa que el documento denominado “factura” traído para el cobro, se constituye como título ejecutivo COMPLEJO, observándose de igual manera que la parte demandante no aportó los demás documentos necesarios que como vimos, deben integrarse al documento que se pretende ejecutar, pues como se ha venido diciendo, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación<sup>4</sup>.

Ello por cuanto no sólo bastaba con que la activa presentara el documento denominado “factura”, sino los contemplados en el Anexo 0005 de la Resolución 3047 de 2008.

Es por lo anterior, que no puede pretenderse el cobro del documento denominado “factura”, ni siquiera por la vía de título ejecutivo, pues como se dijo, el mismo no fue integrado en la forma que las leyes pertinentes y reseñadas que regulan dicha materia lo exigen, encontrándose que el documento denominado “factura”, base de la presente ejecución es título ejecutivo complejo, amén que como se dilucidó en precedencia no tiene la calidad de título valor.

Documentos sin los cuales, se insiste, no era posible ejecutar el documento denominado “factura”, ni siquiera como título ejecutivo. Por lo anterior, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo de pago pretendido.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

---

<sup>2</sup> Consejo Superior De La Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros, Radicado: 110010102000201201633 00, Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

<sup>4</sup> Consejo Superior De La Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros, Radicado: 110010102000201201633 00, Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012).

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, formulada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER representada legalmente por GERMAN YESID PEÑA RUEDA a través de apoderado judicial contra SANITAS EPS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA** al Ab. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ**

Jueza

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 092 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 07 de julio de 2021.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c653b242942df96b6f95b9799bd6dce21cc75570d36f4028615174f5ce15  
40f2**

Documento generado en 06/07/2021 07:14:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**